



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011600068081**

Fecha: **20-01-2020**

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

ASUNTO: Requerimiento de historia clínica para transcripción de incapacidades Médicas.

Respetada doctora

Hemos recibido la comunicación del asunto, mediante la cual solicita información que el permita establecer: “...*si es imperativo para la xxxx como empleador, remitir copia del resumen de la atención, la epicrisis o el resumen de historia clínica del paciente a las EPS para que estas den trámite de transcripción o reconozcan los montos correspondientes a las incapacidades.*” Al respecto, previas las siguientes consideraciones me permito indicar:

En primer lugar, es preciso indicar que en el marco de las competencias otorgadas a este Ministerio en el Decreto Ley 4107 de 2011¹, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012², esta entidad tiene como finalidad primordial el fijar la política en materia de salud y protección social, sin que dicha norma ni ninguna otra le haya otorgado facultades para pronunciarse sobre el criterio que debe adoptar una institución pública o privada, frente a la solicitud de una EPS para acceder a la historia clínica de un paciente – empleado, presuntamente con el fin de efectuar trámites relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades.

No obstante, en aras de resolver el interrogante planteado, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981³ en el que se define la historia clínica, como el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley.

Ahora, la Resolución 1995 de 1999 “*Por la cual se dictan normas para el manejo de la historia clínica*”, señala en el artículo 14, que podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario
- 2) El equipo de salud
- 3) Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la Ley.

¹Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social’.

²Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones’.

³ Por la cual se dictan normas en materia de ética médica



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011600068081**

Fecha: **20-01-2020**

Página 2 de 4

Así mismo, el literal a) del artículo 1 ibídem, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente pueden ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

De otro lado, el literal g) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴, ha previsto como un derecho de la persona, el que su historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, igualmente, a poder consultar la totalidad de su historia en forma gratuita y a obtener copia de la misma.

En concordancia con las anteriores normas y frente al tema de los documentos reservados, los artículos 24 y 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁵, señalaron:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1051 de 2008, en uno de sus apartes expresó:

“(…) La información relacionada con el procedimiento de atención suministrado al paciente que reposa en la historia clínica, se encuentra protegida por la reserva legal, motivo por el cual, la información allí contenida no puede ser entregada o divulgada a terceros. Al respecto en sentencia T – 161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, se expuso que “La historia clínica, su

⁴Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

⁵ “Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación interna: 2243- Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011600068081

Fecha: 20-01-2020

Página 3 de 4

contenido y los informes que la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...) (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, continuando con el análisis constitucional en Sentencia C – 313/14, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, respalda lo enunciado en el literal de la Ley Estatutaria, así:

“(…) 5.2.10.3.5. Literal g) del Inciso 1º del artículo 10

El literal g) del Inciso 1º del artículo 10 del proyecto, se refiere al trato confidencial y reservado de la historia clínica, cuyo conocimiento por terceros se puede dar por virtud de la ley o previa autorización del paciente. Además, implica el derecho a la consulta gratuita de la totalidad del documento y a obtener copia de la misma.

Este derecho no tiene amparo de constitucionalidad, pues, obedece, de un lado, a la autonomía del sujeto y, del otro, a la intimidad del mismo, contenidos ambos reconocidos por la Constitución. El primero de ellos, en la cláusula general de libertad contenida en el artículo 16 de la Carta y, el segundo, por disposición expresa del artículo 15 del mismo cuerpo normativo. Este derecho también ha sido objeto de pronunciamientos por parte de esta Corporación y en sede de revisión se ha dicho:

“(…) Aunque en principio el paciente es el único que puede tener acceso a la información contenida en la historia clínica y es él quien puede autorizar a terceros su conocimiento, la ley autoriza expresamente a ciertas personas para acceder a ella, por ejemplo, el equipo de salud y a las autoridades judiciales. De este modo, la definición legal de las personas que pueden conocer la información contenida en la historia clínica obedece a la estrecha vinculación que tiene dicho documento con el derecho a la intimidad de su titular, pues contiene datos determinados por la confidencialidad (...)”, (Sentencia T-595 de 2009.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Como se observa, al igual que acontece con otros derechos, el Tribunal Constitucional ha ido especificando algunas subreglas que conservan todo su vigor normativo, pues, se trata de precedentes. Por ello la declaración de exequibilidad del enunciado legal, en nada compromete la aplicabilidad de las ratio decidendi sentadas por esta Corte a propósito del ejercicio de este derecho. Así pues se decretara la exequibilidad referida. (...)”

En este orden de ideas y definido el carácter de reserva legal que protege la historia clínica, lo cual se encuentra contemplado en la normativa ya transcrita y en diferentes fallos de la Corte Constitucional, tienen suficiente fuerza vinculante para obligar a todos los actores del sistema a respetar la reserva de la cual goza la historia clínica o la epicrisis y se concluye que una empresa del sector privado o entidad pública en desarrollo de la obligación prevista en el artículo 121⁶ del Decreto Ley 019 de 2012, no puede solicitar copia de historias clínicas ni pretender acceder a

⁶ ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011600068081**

Fecha: **20-01-2020**

Página 4 de 4

ésta en su totalidad o parte de ella, toda vez que dicho documento es reservado y además porque a él no se ha previsto que tenga acceso el empleador, siendo esta la razón por la cual, es claro que para efectos de tramitar incapacidades y licencias, no es procedente que las EPS exijan a los empleadores y estos a los trabajadores, copia de la historia clínica.

Igualmente, es necesario precisar que si una EPS exige copia de la historia clínica o epicrisis para efectos de tramitar incapacidades o licencias vulnerando con esa exigencia la obligación de reserva legal, dicha situación debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, para que esta entidad frente a casos puntuales y en el marco de lo previsto en el Decreto 2462 de 2013⁷, efectúe la investigación y aplique las sanciones a que hubiere lugar.

Finalmente, acerca de la documentación que debe adjuntarse a la solicitud para el reconocimiento de la incapacidad se tiene que normativamente no se ha definido el tema, en consecuencia, el trámite administrativo que debe efectuarse ante la EPS para obtener el pago de dichas prestaciones económicas, se realiza bajo los parámetros establecidos por las precitadas entidades.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos en su título II por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁸

Cordialmente,

EDILFONSO MORALES GONZALEZ

Coordinador Grupo de Consultas

Dirección Jurídica

Proyectó: Yamile O

c:\users\lyospina\desktop\concepτος junio 2019\2020\enero\13 enero\historia clinica para pago de incapacidades valentina peñaloza fundacion santafe 201942302022642.docx31/01/2020 02:17 p. m.

⁷ "Por medio de la cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud".

⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.